

**Consejo Mexicano para la Investigación y
Desarrollo de Normas de Información Financiera,
A.C. (CINIF)**

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes

P R E S E N T E

Referencia: 004-B-10

Por este medio me permito remitirle los siguientes comentarios al proyecto de la INIF 19, en el cual considero que hay dos puntos a observar:

- a) El apartado referente a “Estados financieros emitidos en periodos anteriores a la fecha de adopción de IFRS” aún se encuentran bajo NIF y las revelaciones planteadas son consistentes con lo establecido en la IAS 34 pero, específicamente, convergen con lo que requiere la IFRS 1 en su párrafo 33, el cual básicamente señala que si las entidades financieras que reportarán por primera vez bajo IFRS no revelaron este cambio en el último estado financiero anual, el reporte financiero intermedio debe incluir una revelación referente a información material para que permita una mejor comprensión de dicho periodo intermedio. Convendría, sin embargo, aclarar que lo establecido en la INIF 19 en su párrafo 8 es el requerimiento mínimo, ya que la IFRS 1 establece en su párrafo 32, incisos a) y b), revelaciones detalladas que una entidad que reporta información intermedia en el periodo que abarca el primer estado financiero bajo IFRS debe realizar.

- b) Por otra parte, el apartado “Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros con base en NIF” deben comprenderse dos momentos en la adopción de las IFRS a fin de detallar la revelación a que se refiere esta sección.

El párrafo 11 comenta que “en los estados financieros del cuarto trimestre y los de cierre anual correspondientes al último ejercicio en el que la entidad emita estados financieros de acuerdo con NIF...” Se observan dos momentos de informe: el cuarto trimestre y el cierre anual.

Por lo que respecta a la información generada para reportar el cuarto trimestre sería lógico incluir las revelaciones detalladas en el párrafo 12 de la INIF 19, ya que para el momento en que son emitidos y conocidos por los usuarios de la información financiera se estará desarrollando y concluyendo el reporte de cierre anual. Asimismo, serían un reporte a fecha intermedia y que concuerda con lo comentado en el punto a) arriba comentado.

Sin embargo, por lo que toca a los estados financieros de cierre, que ya serán reportados con base en IFRS, deberán emitirse con base en lo establecido en la IFRS 1, la cual incluye

una serie de revelaciones con las que se asienta dicho cambio, así como que se detalla información que permitirá a los usuarios contar con datos suficientes para poder realizar una adecuada toma de decisiones. Entre otros puntos relevantes que la IFRS 1 requiere revelar están:

- Primero, y como más importante, se requiere la declaración explícita y sin reservas de que la información financiera que se emite cumple en su totalidad con IFRS (párrafo 3 IFRS 1), con lo que queda claro el cambio realizado.
- Una explicación de cómo el cambio de la normatividad anterior (en este caso NIF) a IFRS afecta los reportes de posición financiera, su desempeño financiero y flujos de efectivo (párrafo 23 IFRS 1)
- Conciliaciones de capital, resultados, pérdidas por deterioro, entre otras, que provean información suficiente para que los usuarios comprendan los efectos del cambio (párrafos 24 y 25 de la IFRS 1)

Con base en estos puntos, la revelación requerida por la INIF 19 en su párrafo 12 ya no es aplicable para los estados financieros de cierre anual, dado que éstos ya se registrarán y reportarán bajo IFRS y deberán cumplir, entre otras, con las revelaciones arriba detalladas.

Espero que estos comentarios sean de utilidad en el proceso de emisión que actualmente se lleva a cabo.

Atentamente,

C.P. Fernando Muñoz Huelgas